

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-152/2009

ACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL Y DE
TRASPARENCIA INFORMATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

TERCERO INTERESADO:
ALIANZA "PRI SONORA-NUEVA
ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO"

MAGISTRADO PONENTE:
JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
JOSÉ ISRAEL HERNÁNDEZ
TIRADO

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de julio de dos mil
nueve.

VISTOS los autos para resolver el Juicio de
Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-
152/2009** promovido por el **PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**, contra la resolución pronunciada en el
Recurso de Apelación RA-02/2009 el veintinueve
de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Estatal
Electoral y de Transparencia Informativa del Estado
de Sonora; y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diecinueve de junio de dos mil nueve, la Alianza *"PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"*, por conducto de su comisionado ante el Consejo Estatal Electoral, impugnó ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ambos del Estado de Sonora, el acuerdo 380 de diecisiete de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, que confirmó el registro de los candidatos que integran la planilla del ayuntamiento de Caborca, Sonora.

II. Acto impugnado. La resolución de veintinueve de junio de dos mil nueve, por medio de la cual el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora resolvió el Recurso de Apelación RA-02/2009 y, al efecto, revocó el registro de Darío Murillo Bolaños, como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Caborca, Sonora.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con lo anterior, el treinta de junio del año en curso, José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de

Sonora, presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

La autoridad responsable lo tramitó, y remitió el expediente a esta Sala Regional, conjuntamente con su informe circunstanciado.

IV. Turno, radicación y admisión. Mediante acuerdo de tres de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, turnó los autos del presente juicio a la Ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El cuatro de julio siguiente, el Magistrado instructor acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del medio de impugnación y se puso en estado de dictar sentencia.

V. Tercero interesado. Compareció con tal carácter la alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO".

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Revisión

Constitucional Electoral, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 base VI, 53 párrafo segundo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso b), 192 párrafo primero y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 209 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 86, 87 párrafo primero, inciso b) y 89 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, finalmente con lo que dispone el artículo primero del Acuerdo CG 404/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil ocho, por reclamarse un acto de autoridad jurisdiccional electoral con residencia dentro del ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del escrito de demanda no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 10, 11 y 86 de la ley de la materia, toda vez que el acto que se impugna sí afecta el interés jurídico del partido actor, además

de que no se ha consumado de modo irreparable, ni existe evidencia de que se hubiere consentido y, habiendo sido admitido el juicio, no se actualizó ni sobrevino causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 párrafo primero y 88 párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se emitió el veintinueve de junio del año en curso y el

escrito de demanda se presentó el treinta del mismo mes y año.

c) Legitimación y personería. Conforme a lo previsto en el artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral solamente podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes, lo que se colma en el caso, puesto que fue entablado por el Partido Acción Nacional a través de José Enrique Reina Lizárraga, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora y de autos, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que le fueron reconocidas las facultades de representación suficientes para comparecer a nombre del referido partido en el presente medio de impugnación.

d) Definitividad y firmeza. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la legislación del Estado de Sonora no prevé medio de impugnación alguno para combatir la resolución recaída al recurso de apelación. Por lo que se encuentra satisfecho el presente requisito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 primer párrafo inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que los actores manifiestan que se violan en su perjuicio artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aducen los agravios que consideran pertinentes para sostener tal afirmación, toda vez que dicha exigencia es de carácter formal, de manera que, para su cumplimiento, basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/97, de rubro **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

f) Carácter determinante. Este requisito se cumple plenamente, debido a que el partido actor se queja de que el Tribunal responsable revocó el registro del candidato a presidente municipal al ayuntamiento del Caborca, Sonora, para el

proceso electoral local ordinario 2008-2009, negándosele, en consecuencia, el derecho a ser votado para dicho proceso. Por lo anterior debe concluirse que se surten los supuestos necesarios para estimar que, en el caso concreto, la violación reclamada reviste el carácter de determinante y, por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86 párrafo 1 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Reparabilidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código Electoral para el Estado de Sonora, las elecciones para municipales, tendrán lugar el primer domingo de julio del año en curso, por lo que es factible que las violaciones aducidas por el instituto político actor sean reparadas antes de esa fecha.

CUARTO. Análisis de los agravios y demás elementos que integran la litis. El recurrente aduce, en concreto, los motivos de reproche siguientes:

1. Que la autoridad responsable violó, en su perjuicio y del candidato Darío Murillo Bolaños, la garantía de legalidad, ya que omitió fundar y motivar la afirmación de que basta con que se decrete el auto de formal prisión contra una persona para que opere *ipso facto* la suspensión de sus derechos políticos.

2. Que la autoridad responsable pasó por alto la garantía de exacta aplicación de la ley penal, porque soslayó que el Juez de Primera Instancia, al dictar el auto de formal prisión contra Darío Murillo Bolaños, omitió declarar la suspensión de los derechos políticos de éste y girar los oficios respectivos al Instituto Federal Electoral.

3. Que se violó, en su perjuicio y de Darío Murillo Bolaños, la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 constitucional, porque se dejó en estado de indefensión a este último, en la medida que no pudo defenderse, vía juicio de amparo, sobre la suspensión de derechos políticos, pues en el auto de formal prisión dictado en su contra se omitió tal circunstancia.

4. Que la tesis S3EL 003/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *"DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSPENSIÓN DERIVA DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA"*, no es aplicable en la especie, ya que deriva de un supuesto distinto, en tanto que en ese caso en el auto de formal prisión sí se consideró la suspensión de los derechos políticos del ciudadano, pero se omitió girar los oficios respectivos a la autoridad electoral.

5. Que la autoridad responsable violó, en su contra, la garantía de legalidad al no aplicar, en beneficio del partido ni del candidato, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: *"DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*, pues en ella se establece claramente que se deben declarar suspendidos tales derechos para que efectivamente ello sucediera.

6. Que debe considerarse que Darío Murillo Bolaños no está suspendido de sus derechos políticos, ya que la razón para ello es que esté recluido, lo que nunca sucedió, es decir, no ha sido privado de su libertad, en tanto que se le otorgó el beneficio de la libertad bajo caución al no ser considerado como grave el delito por el cual se le dictó auto de formal prisión.

7. Que la autoridad responsable violó, en su perjuicio, la garantía de legalidad, ya que invade la competencia de la autoridad jurisdiccional al resolver más allá de lo consignado en el auto de formal prisión, pues el juez penal no declaró la suspensión de los derechos políticos de Darío Murillo Bolaños; además de que la autoridad

electoral carece de competencia para examinar actos o resoluciones dictadas por autoridad penal.

8. Que le causa agravio que la autoridad responsable haya soslayado que Darío Murillo Bolaños se encuentra incluido en el listado nominal de la sección 0296, casilla C2, es decir, como ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos.

Los anteriores motivos de disenso son infundados, en parte, y fundados y suficientes, en otra, para revocar la resolución impugnada, como se verá enseguida.

Merecen la primera calificativa los agravios reseñados en puntos uno y dos, ya que, contrariamente a lo señalado por el partido político actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución reclamada, pues al efecto citó los artículos 1º párrafo primero, 35 y 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 fracciones I y II, 19 fracciones I y III y 132 fracción I de la Constitución Política del Estado; 5º, 357, 358, 361, 362, 363 y 364 del Código Electoral y 323 fracciones I y II del Código Penal, todos del Estado de Sonora; además invocó, en apoyo a lo considerado, la tesis relevante S3EL003/99, sustentada por la Sala Superior de Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y las tesis aisladas del Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que los agravios expuestos eran, en parte, ineficaces para modificar o revocar la resolución impugnada, porque omitió señalar qué pruebas se dejaron de valorar y cuál es el alcance probatorio que debió otorgarse a éstas y, en otra, que eran suficientes para revocar la resolución impugnada, porque no es necesaria la declaración de suspensión de derechos políticos, ya que opera *ipso facto* desde el momento en que se dicta en el auto de formal prisión por delito que merezca pena corporal.

Por lo tanto, la autoridad responsable sí fundó y motivó el acto reclamado y, además, sí tomó en consideración que en el auto de formal prisión no existió pronunciamiento expreso de la suspensión de derechos políticos de Darío Murillo Bolaños; de ahí que las omisiones que se atribuyen son infundadas.

En cambio, se estima sustancialmente fundado el motivo de reproche sintetizado en el punto seis, atinente a que Darío Murillo Bolaños no está suspendido de sus derechos políticos, porque materialmente no ha sido privado de su libertad, por lo siguiente:

De la interpretación literal del artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y su correlativo 19 fracciones I y III de la constitución local del Estado de Sonora, se advierte, entre otras cosas, que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de forma prisión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su actual integración, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-85/2007, sostuvo que la propia Constitución establece las bases para admitir que la suspensión de derechos establecida en la fracción II del artículo 38 constitucional no es absoluta ni categórica, en tanto que, señaló, en el numeral 133 se considera como "Ley Suprema de la Unión" a los tratados internacionales, por lo que si los derechos y prerrogativas constitucionales son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos que conforman la "Ley Suprema de la Unión", es válido acudir a éstos para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos.

Luego, sobre esa base, consideró que para orientar la pretensión del demandante —atinente a que debía permitírsele ejercer el derecho a votar en el caso de estar sujeto a proceso y no encontrarse privado de la libertad— era posible acudir al artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles

y Políticos y al alcance normativo fijado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General número 25 de su Quincuagésimo Séptimo período de sesiones en mil novecientos noventa y seis, en el sentido de que: *"a las personas a quienes se priva de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar"*.

Además, indicó que la conclusión indicada era acorde a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales, precisó, subyace y se reconoce a favor de quien está sujeto a proceso penal el derecho fundamental a la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario; lo cual implica, además, que mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, el promovente no debe ser suspendido en su derecho político-electoral de votar.

Entonces, señaló que el ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano sólo debe limitarse por razones justificativas del impedimento legal para ejercerlas, por ejemplo si no se tiene la edad o la nacionalidad, requeridas como condición de la ciudadanía, o por condena del juez competente, etcétera.

SG-JRC-152/2009

En ese contexto, consideró que si bien los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son de carácter absoluto, todo límite o condición que se aplica a los derechos relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Por consiguiente, concluyó, si la calidad de sujeto a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia que subyace del artículo 20 constitucional federal, la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento, debe entenderse como consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado, esto es, resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la tesis XV/2007, visible en la página 96 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 1, Número 1, 2008, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.”

De lo anterior queda claro que el criterio de la Sala Superior, respecto al tema de suspensión de derechos político-electorales con motivo de la sujeción a un proceso penal, consiste en que aquella inicia en el momento en que el ciudadano es privado materialmente de la libertad y no por el simple dictado del auto de formal prisión por delito que merezca pena privativa de la libertad.

Ahora bien, en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el sumario y de lo manifestado en el informe circunstanciado, debidamente adminiculadas con los demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, valoradas en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se advierte lo siguiente:

a) El nueve de septiembre de dos mil cuatro, la Comisión Nacional de Emergencia, Asociación Civil, y Francisco Armando Orozco Bustamante presentaron ante el Agente Primero Investigador del Ministerio Público del fuero común del Estado de Sonora denuncia en contra de Darío Murillo Bolaños por la posible comisión de los ilícitos de delincuencia organizada, abuso de autoridad, incumplimiento de deber legal, robo de vehículo, despojo y daños.

b) El treinta de junio de dos mil seis, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Altar, con residencia en Caborca, Sonora, dentro de la causa penal 168/2006, decretó orden de aprehensión en contra de Darío Murillo Bolaños, como probable responsable del delito de despojo agravado, cometido en perjuicio de la Comisión Nacional de Emergencias, Asociación Civil.

c) El veintiuno de abril de dos mil nueve, se dictó auto de formal prisión en contra de Darío Murillo Bolaños por el delito de despojo agravado.

d) Que el cinco de mayo de dos mil nueve, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 152/2009, se concedió la suspensión definitiva a Darío Murillo Bolaños contra el auto de formal prisión reseñado, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se ejecutara el acto reclamado, esto es, para que el quejoso no fuera privado de la libertad personal, teniendo en cuenta que el ilícito cometido se sanciona con pena privativa de libertad.

e) El veintidós de mayo de dos mil nueve, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante acuerdo 172, aprobó la planilla de candidatos a municipales para el ayuntamiento de Caborca, Sonora.

f) El veintinueve de mayo de dos mil nueve, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó Darío Murillo Bolaños, para el efecto de que el juez responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara una nueva en la que, siguiendo los lineamientos plasmados en la sentencia, resolviera lo que en derecho correspondiera, debiendo considerar que, en el caso, no se acreditó el requisito de procedibilidad consistente en la querrela.

g) El doce de junio de dos mil nueve, se informó que inconforme con lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de revisión.

De la debida intelección de las constancias destacadas se desprende que al ciudadano Darío Murillo Bolaños se le inició un proceso penal por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de despojo agravado, por lo que, al haberse acreditado el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad en los hechos imputados, se le decretó auto de formal prisión.

No obstante al no existir constancia de que Darío Murillo Bolaños haya sido materialmente privado de la libertad, con motivo del auto de formal prisión referido, sino que, por el contrario, del presente sumario se desprende que, si bien sujeto a proceso penal, ha estado en libertad durante la

etapa de preinstrucción e instrucción del juicio penal.

De tal suerte que, si bien es cierto que el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Altar, con residencia en Caborca, Sonora, dictó auto de formal prisión contra Darío Murillo Bolaños, registrado por el partido actor como candidato a presidente municipal para el ayuntamiento indicado, por el delito de despojo agravado, también es verdad que no existe constancia que a la fecha en que se registró la planilla de munícipes para el ayuntamiento de Caborca, Sonora, incluso al momento en que se dictó el acto impugnado, haya estado materialmente privado de su libertad; máxime que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora le concedió la suspensión definitiva contra la orden de aprehensión dictada en su contra, cuyos efectos consistieron, entre otros, que no se privara de su libertad.

Así, acorde a la interpretación garantista de la norma constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 de la Constitución federal, en términos de lo considerado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y por mayoría de razón del artículo 19 fracciones I y III de la Constitución local del Estado de Sonora, y conforme con el principio de presunción de inocencia que subyace del artículo 20 constitucional federal, la suspensión de los derechos políticos, debe

entenderse como consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado, esto es, resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Lo anterior permite concluir que, al no encontrarse suspendido en sus derechos y prerrogativas, Darío Murillo Bolaños, pues, se insiste, no existe constancia de que esté materialmente privado de su libertad, tiene expeditos sus derechos político-electorales, entre ellos, el de ser votado en las próximas elecciones a celebrarse en el Estado de Sonora.

Aserto que se basa en el diverso criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral atinente a que los derechos político-electorales no deben interpretarse o aplicarse restrictivamente, sino que debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio. Lo que se puede apreciar en la jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 029/2002, que lleva por rubro *"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER*

RESTRICTIVA. " visible en las páginas 97 y 99, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, lo que procede es revocar la sentencia de veintinueve de junio de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, para el efecto de confirmar la resolución de diecisiete de junio de dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el recurso de revisión CEE/RR-06-2009, interpuesto por la alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", que, a su vez, confirmó el acuerdo 172 del mismo consejo, de veintidós de mayo de dos mil nueve, que aprobó el registro de la planilla de candidatos a munícipes para el ayuntamiento de Caborca, Sonora, presentada por el Partido Acción Nacional.

Además, en términos del artículo 93 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a efecto de proveer lo necesario para reparar la violación constitucional cometida, lo procedente es **revocar** el acuerdo 405 del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, de tres de julio de dos mil nueve, mediante el cual aprobó la sustitución de Darío Murillo Bolaños, como

candidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Caborca de esa entidad federativa, en tanto que ello se realizó en cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa que aquí se revocó.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia S3ELJ 31/2002, visible en la página 107, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”***

En mérito de lo anterior resulta innecesario atender el resto de los motivos de disenso, ya que el analizado resultó fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Finalmente, no se atenderá lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable ni el escrito del tercero interesado, toda vez que al no ser éstos materia de la litis, no existe el deber de atender las argumentaciones ahí vertidas.

Sobre el particular, apoya la jurisprudencia S3EL

044/98, sustentada por la Sala Superior, visible en la página 641 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto que dicen:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.”

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia de veintinueve de junio de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en el recurso de apelación identificado como RA-02/2009, interpuesto por la PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México y, en consecuencia, se declara firme la resolución de diecisiete de junio de dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el recurso de revisión CEE/RR-06-2009, interpuesto por la alianza “PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, que a su vez, confirmó el acuerdo 172 del mismo consejo, de veintidós de mayo de dos

mil nueve, que aprobó el registro de la planilla de candidatos a munícipes para el ayuntamiento de Caborca, Sonora, presentada por el Partido Acción Nacional. Además, se **revoca** el acuerdo 405 del Pleno del consejo referido, de tres julio de dos mil nueve, mediante el cual aprobó la sustitución de Darío Murillo Bolaños, como candidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Caborca de esa entidad federativa.

NOTIFÍQUESE a las partes por vía facsimilar (fax) y devuélvanse los documentos que correspondan a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad, ante la Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

SG-JRC-152/2009

NOÉ CORZO CORRAL JACINTO SILVA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO MAGISTRADO

TERESA MEJÍA CONTRERAS
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS